

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali **6 de septiembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que la parte **demandante**, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto 1539 del 16 de agosto de 2023. Sírvase proveer.



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>-Freddy Martin Aguado Arboleda -Luz Mary Páez Rodríguez</b>
<b>Demandado</b>	<b>-Empresa Ocupar Temporales S.A. - Empresa Premoldeados S.A.S</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00036 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 1780**

**Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

#### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de **Freddy Martin Aguado Arboleda y Luz Mary Páez Rodríguez**, en contra del Auto No 1539 del 16 de agosto de 2023, notificada en estados el 17 de agosto de 2023, en virtud de la cual se decidió rechazar la demanda. **(A11 ED)**.

#### **II. CONSIDERACIONES**

## **2.1. Antecedentes.**

Mediante auto 1129 del 27 de junio de 2023, el despacho resolvió devolver la demanda por falta de cumplimiento de requisitos mínimos para su admisión, entre los cuales se encuentran **i)** Inicialmente porque no había identificado plenamente a los sujetos procesales, especialmente al menor Sebastián Aguado Cuartas, hijo del causante, a quien debe expresarse con claridad como está representado y bajo qué calidad, tanto en la parte general del libelo introductor, como en los hechos y en las pretensiones que la componen, para que exista una debida integración de la litis. **ii)** Porque se hizo una narración de los hechos en prosa, sin discriminar de forma sucinta cada uno de los sucesos facticos que soportan la demanda, por ello es necesario que la narración de los hechos se haga debidamente clasificada y numerada **iii)** Por las pretensiones, al no estar debidamente clasificadas. **iv)** por la falta de estimación de la cuantía. **v)** Las pruebas testimoniales carecen del canal digital, y por **vi)** la falta de aporte del certificado de cámara de comercio como anexo y porque no existe memorial poder del menor Sebastián Aguado Cuartas, por ello concedió el termino de cinco (5) días para subsanar dichas falencias.

Posterior a ello, la parte demandante allegó la respectiva subsanación de la demanda, y tras revisar su contenido el despacho consideró que no se atendieron las falencias anotadas en el auto de devolución, motivo por el cual se rechazó la demanda interpuesta. **(A011 ED)**

## **2.2. Recurso de reposición.**

La parte demandante, a través de memorial de fecha 18 de agosto de 2023, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la mentada providencia, indicando que, a su parecer el despacho no atendió en debida forma la subsanación presentada, dado que en la misma si se incluyeron los anexos solicitados en formato pdf y se atendió los literales i, ii, iii, iv, v, vi de las falencias acotadas por el Despacho. En consecuencia, solicita se sirva dejar sin validez jurídica, el auto interlocutorio No 1539 del 16 de agosto de 2023. **(A12 ED)**

Para resolver basten entonces las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

De conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios y a efectos del trámite, éste debe *“interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después”*, por su parte, el artículo 65 numeral 1 del CPTSS, establece que es objeto de recurso de apelación el auto que tenga por no contestada la demanda.

Dentro del caso que nos ocupa, al realizar una revisión de las piezas procesales obrantes en el expediente, se observa que la parte demandante radicó dentro del termino un escrito

denominado subsanación de la demanda, no obstante al revisar su contenido, aquel es el mismo que fue presentado al momento de la radicación de la demanda, sin que exista modificación de ningún tipo, por ende el despacho se sostiene en la decisión adoptada en el Auto 1539 del 16 de agosto de 2023, puesto que no se atendieron las falencias indicadas en dicha providencia.

Para ser más específicos el juzgado resalta que **i)** No se identificó plenamente a los sujetos procesales, especialmente al menor Sebastián Aguado Cuartas, hijo del causante, a quien debe expresarse con claridad como está representado y bajo qué calidad, tanto en la parte general del libelo introductor, como en los hechos y en las pretensiones que la componen, para que exista una debida integración de la litis **ii)** Se hizo una narración de los hechos en prosa, sin discriminar de forma sucinta cada uno de los sucesos facticos que soportan la demanda, y en la subsanación, el texto continua en prosa y sin numeración **iii)** Las pretensiones, no estan debidamente clasificadas. **iv)** No existe una debida estimación de la cuantía. **v)** Las pruebas testimoniales carecen del canal digital, y **vi)** No se aportó certificado de cámara de comercio como anexo ni el memorial poder del menor Sebastián Aguado Cuartas, concluyendo de esta manera que el recurso de reposición no está llamado a prosperar.

Por otro lado, en vista a que el apoderado judicial de la entidad recurrente presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, el mismo se concederá en el efecto suspensivo siendo que este es procedente por cuanto así lo dispone el art. 65 del

CPTSS, por lo tanto, se procederá a remitir las piezas necesarias para desatar la controversia de autos al Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Laboral de esta ciudad, sin necesidad de expensas a cargo del recurrente, toda vez que en la actualidad las actuaciones se adelantan de forma digital.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: No Reponer** el auto interlocutorio No 1539 del 16 de agosto de 2023, notificada en estados el 17 de agosto de 2023, en virtud de la cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la providencia a No 1539 del 16 de agosto de 2023, presentado por la parte demandante.

**TERCERO: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**CUARTO: Remítase** copia del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que decida el recurso de apelación.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/09/2023**



---

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**La Secretaria**